

PROCESO: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: IBER CARABALÍ NAZARIT.
Rad. 2020-00395-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 95

Santander de Quilichao, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vuelva a despacho el presente proceso, a fin de resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el BANCOLOMBIA S.A, quien actúa a través de **ALIANZA SGP S.A.S.** en calidad de apoderado especial, endosante en Procuración de los pagarés N° 8380088882 y 83815026143, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra IBER CARABALÍ NAZARIT, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.224.770, mayor de edad y vecino de este municipio, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2020, notificada a través del estado No. 160 del 18 de diciembre de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida mediante apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A., contra del señor IBER CARABALI NAZARIT., al advertir deficiencias susceptibles de subsanación, concediendo a la parte ejecutante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En ese orden se tiene que, el 14 de enero del 2020, la parte ejecutante presentó memorial de subsanación, a través del correo electrónico de este Despacho, realizando las enmiendas en debida forma ordenadas en el auto inadmisorio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de los ejecutados, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 26 del Código General del Proceso, y el factor territorial de conformidad con el art. 28 del C.G. P.

Los pagarés presentados reúnen los requisitos esenciales establecidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y demás concordantes para esa clase de títulos valores; proviene del deudor, se encuentra de plazo vencido, presta mérito ejecutivo y constituye plena prueba en su contra respecto a la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; amparada, además, por la presunción legal de autenticidad de los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio.

La demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos pertinentes, por lo que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso, y en virtud de ello, se debe librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

Por otra parte, el abogado de la parte ejecutante, autorizó a una serie de personas para revisar el expediente, obtener y retirar copias y en general para efectuar todas las actuaciones que la dependencia demande. Frente a lo cual el Despacho considera pertinente recordarle que los expedientes podrán ser examinados por los dependientes autorizados de manera general y por escrito sin que sea necesario auto que los reconozca de conformidad con el artículo 123 del C.G.P., en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto. Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita

previa. Para la atención, consulta y tramites por parte de usuarios y apoderados, se privilegia el uso de medios tecnológicos y/o electrónicos, tales como la atención telefónica al número: 305 922 6020, correo electrónico institucional de este Despacho: j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de **ALIANZA SGP S.A.S.** en calidad de apoderado especial, endosante en Procuración de los pagarés N° 8380088882 y 83815026143, a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra IBER CARABALI NAZARIT, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.224.770, por los valores y conceptos contenido en el pagaré base de ejecución.

1. La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$13.617.732). Obligación contenida en el Pagare S/N del 29 de abril de 2017 correspondiente a las obligaciones TC AMEXP No.377815050389382, TC VISA No.4513070169442741 y TC VISA No.4594250118180012.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el 04 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Dar el trámite previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN), **Adviértasele** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho - Celular 3059226020 – correo institucional j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co-

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación por los medios antes señalados, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto 806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día

siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso -Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem¹. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-.

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.² De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARÍA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 122.** (...) "Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo"

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 109.** (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término".

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER
DE QUILICHAO – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N° 19
en la fecha, 08 de febrero del 2021.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA